

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220007700
AUTO No. 785

Santiago de Cali, abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda fue corregida y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 386 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida a través de apoderada judicial por la señora HERMINIA MARIN VARGAS contra JUAN PABLO RINCON ACEVEDO
2. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.
4. Para el decreto de la medida cautelar solicitada, debe indicar el valor de las pretensiones, a fin de fijar la caución correspondiente.
5. Reconocer personería suficiente a la Dra. TANIA ISABEL PUPIALES CALVACHE con T.P No. 302.321 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ